

ANEXO UNICO.

C O D I G O N C	NOTAS	A1		A2		B 1		B 2		B3, 4		C		D 1		D 2		D 3	
		T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P
07.02	*					A		A(w)		A		A		A	N	A	N	A	N
07.03	10.11, 10.19					A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	10.90	N		N			N		N		N		N		N		N		N
	20.00					A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	90.00	N		N			N		N		N		N		N		N		N
07.04	10.10, 10.90	(27)				A		A(e)		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.00-90.90	(28)	N		N		N		N		N		N		N		N		N
07.06	10.00.1					A		A(v)		A		A		A	N	A	N	A	N
	10.00.2						N		N		N		N		N		N		N
	90.11-90.90					N			N		N		N		N		N		N
08.05	10.11-10.90					A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.10						N		N		N		N		N		N		N
	20.30-20.70	(31)	N		N	A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.30-20.90	(32)	N		N		N		N		N		N		N		N		N
	30.10					A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	30.90-90.00						N		N		N		N		N		N		N
08.06	10.11-10.19					A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.11-20.99						CI		CI		CI		CI		CI		CI		CI
08.08	10.10-10.99					A		(e, y)		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.10-20.39					A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
08.09	10.00					A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
	20.10, 20.90						N		N(e)		N		N		N		N		N
	30.00	(33)				A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
	40.11-40.90	(34)					N		N(e)		N		N		N		N		N
							N		N(e)		N		N		N		N		N

5293

CIRCULAR número 11, de 2 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.

Dada la evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 y 1987, el Gobierno español solicitó en varias ocasiones y consiguió de la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia para las cinco categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), que recoge la Circular número 6, de 30 de diciembre de 1986, de esta Secretaría de Estado. Posteriormente, la Comisión europea decidió prorrogar estas medidas de salvaguardia, en su Decisión de 23 de diciembre de 1987, hasta el 29 de febrero de 1988, para proceder a un estudio más profundo de las mencionadas medidas solicitadas por el Gobierno español para 1988. Tras un análisis detallado de la solicitud española, la Comisión, en su Decisión de 2 de marzo de 1988, ha decidido prorrogar la Cláusula de Salvaguardia hasta el 31 de diciembre de 1988, ampliándola a un nuevo producto: La hojalata.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1988 la Circular número 7, de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), de esta Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de cinco categorías de productos siderúrgicos, a las que deberá añadirse la hojalata, productos cuya importación quedará sometida al régimen de «Autorización Administrativa de Importación».

2. Las cifras de importación de estos productos cuyas posiciones estadísticas se relacionan en el anexo, no podrán ser inferiores durante el presente año a:

Categoría Ia: 250.000 toneladas métricas (excluidas las importaciones destinadas a la propia industria siderúrgica española).
Categoría Ib: 252.000 toneladas métricas.

Categoría II: 56.000 toneladas métricas.
Categoría Ic: 10.000 toneladas métricas.
Categoría IV: 67.000 toneladas métricas.
Hojalata: 90.000 toneladas métricas.

3. Con el fin de obtener un mejor reparto a lo largo del año de las cantidades totales a importar de los productos incluidos en las categorías que ampara la cláusula de salvaguardia, se procederá, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Decisión, a distribuciones trimestrales de las cuotas determinadas para cada categoría en unas cantidades que no podrán ser inferiores a la cuarta parte de las establecidas en la instrucción segunda de esta Circular.

4. Teniendo en cuenta las importaciones ya autorizadas con cargo a la prórroga concedida por la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1987 (Circular número 9 de esta Secretaría de Estado), los importadores interesados en la adquisición en países comunitarios de los productos objeto de esta disposición deberán presentar las correspondientes autorizaciones administrativas de importación en las siguientes fechas:

Del 15 al 31 de marzo para el segundo trimestre.
Del 15 al 30 de junio para el tercer trimestre.
Del 15 al 30 de septiembre para el cuarto trimestre.

5. La oportuna distribución será realizada por la Dirección General de Comercio Exterior atendiendo a criterios de la máxima racionalidad en la distribución de las cantidades establecidas en la cláusula y las correspondientes autorizaciones tendrán un plazo de validez de hasta el final del trimestre natural en que se hubieren autorizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO QUE SE CITA

Categoría Ia: Código N. C.:

7208 11 00,	7208 12 10,	7208 12 91,	7208 12 99,	7208 13 10,
7208 13 91,	7208 13 99,	7208 14 10,	7298 14 90,	7208 21 10,
7208 21 90,	7208 22 10,	7208 22 91,	7208 22 99,	7208 23 10,
7208 23 91,	7208 23 99,	7208 24 10,	7208 24 90,	7208 34 10,
7208 34 90,	7208 35 10,	7208 35 91,	7208 35 93,	7208 35 99,
7208 44 10,	7208 44 90,	7208 45 10,	7208 45 91,	7208 45 93,
7208 45 99,	7208 90 10,	7211 12 10,	7211 12 90,	7211 19 10,
7211 19 91,	7211 19 99,	7211 22 10,	7211 22 90,	7211 29 10,
7211 29 91,	7211 29 99,	7225 10 10,	7225 20 11,	7225 30 00,
7225 40 70,	7225 40 90,	7226 10 10,	7226 20 10,	7226 91 00.

Categoría Ib: Código N. C.:

7208 35 10,	7208 35 91	7208 35 93,	7208 35 99,	7208 45 10,
7208 43 91,	7208 45 93,	7208 45 99,	7209 11 00,	7209 12 10,
7209 12 90,	7209 13 10,	7209 13 90,	7209 14 10,	7209 14 90,
7209 21 00,	7209 22 10,	7209 22 90,	7209 23 10,	7209 23 90,
7209 24 10,	7209 24 91,	7209 24 99,	7209 31 00,	7209 32 10,
7209 32 90,	7209 33 10,	7209 33 90,	7209 34 10,	7209 34 90.

7209 41 00,	7209 42 10,	7209 42 90,	7209 43 10,	7209 43 90,
7209 44 10,	7209 44 90,	7211 30 10,	7211 41 10,	7211 49 10,
7225 20 19.				

Categoría II: Código N. C.:

7208 31 00,	7208 32 10,	7208 32 30,	7208 32 51,	7208 32 59,
7208 32 91,	7208 32 99,	7208 33 10,	7208 33 91,	7208 33 99,
7208 41 00,	7208 42 10,	7208 42 30,	7208 42 51,	7208 42 59,
7208 42 91,	7208 42 99,	7208 43 10,	7208 43 91,	7208 43 99,
7211 11 00,	7211 12 10,	7211 21 00,	7211 22 10 (12),	7225 20 11,
7225 40 10,	7225 40 30,	7225 40 50,	7225 40 50,	7225 90 10,
7226 20 10,	7226 91 00 (13),	7226 20 10.		

Categoría Ic: Código N. C.:

7210 41 10,	7210 49 10,	7212 30 11.
-------------	-------------	-------------

Categoría IV: Código N. C.:

7213 31 00,	7213 39 00,	7213 41 00,	7213 49 00,	7213 50 00.
-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Hojalata: Código N. C.:

7210 12 11,	7210 70 11,	7212 10 10.
-------------	-------------	-------------

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5294 *CORRECCION de errores del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, del 17, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el sumario del Real Decreto, página 5012, donde dice: «... modifica ...», debe decir: «... modifican ...».

En la página 5014, en el anexo I del listado de disposiciones a las que se refiere el párrafo 4.1.4 en el Real Decreto 2603/1985, donde dice: «... Fecha BOE 4-1-1986 ...», debe decir: «... Fecha BOE 14-1-1986 ...».

En la página 5014, en el anexo I del listado de disposiciones a las que se refiere el párrafo 4.1.4 en el Real Decreto 2637/1985, donde dice: «... y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «... y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía (sólo anexo A)».

En la página 5014, en el anexo I del listado de disposiciones a las que se refiere el párrafo 4.1.4 en la Orden de 12 de marzo de 1986, donde dice: «... se declara de obligada homologación los productos ...», debe decir: «... se declara obligatoria la homologación de los productos ...».

En la página 5015, en el anexo I del listado de disposiciones a las que se refiere el párrafo 4.1.4 en el Real Decreto 2709/1985, donde dice: «... cumplimiento las especificaciones de los poliestirenos expandidos ...», debe decir: «... cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos ...».

En la página 5015, en el anexo II del listado de disposiciones a las que se refiere el párrafo 4.1.5, donde dice: «Orden de 9 de abril de 1981 por la que se especifican las exigencias que deben ...», debe decir: «Orden de 9 de abril de 1981 por la que se especifican las exigencias técnicas que deben ...».

5295 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de noviembre de 1987 por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias Mie-Rat 13 y Mie-Rat 14 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36025, punto 1.1.12, último párrafo, tercera línea, donde dice: «órgano», debe decir: «Órgano».

Punto 2.1.2, primera línea, donde dice: «admitirán», debe decir: «admitirá».

Punto 2.1.5, primer párrafo, donde dice: «hace», debe decir «hacen»; última línea, debe suprimirse la palabra «otro».

En la página 36025, punto 2.1.11, tercera línea, donde dice: «300V °C», debe decir: «300 °C».